

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-222-2020, RUC 2040262633-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, por sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dio lugar a la demanda declarativa de continuidad laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por doña Daphne Constanza Valencia Santa María en contra de la Sociedad Educacional Basaldíaz S. A., por lo que fue condenada a pagar los sumas que se indican en su parte resolutive, por diferencias en los montos solucionados por indemnización por años de servicio y recargo porcentual, y a restituir la cantidad descontada de las consignadas en el finiquito, por su aporte al fondo de cesantía.

La demandada presentó recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de La Serena, mediante sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la eficacia liberatoria de los finiquitos suscritos en un contexto de diversos y sucesivos contratos a plazo fijo celebrados entre el mismo trabajador y empleador”*.

Para la recurrente, los finiquitos acordados por las partes son válidos y debe reconocérseles eficacia y adecuación suficiente para producir el término de las contrataciones temporales que inicialmente celebraron, considerando su naturaleza convencional y porque fueron suscritos por la trabajadora sin reserva de derechos, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 177 del Código del ramo, concluyendo que la voluntad de las partes fue otorgada en forma lícita y



manifestada libremente ante un ministro de fe, razón que permite desestimar la pretensión de la contraria, consistente en un aumento impropio de la base de cálculo de la indemnización por años de servicio; motivos por los que solicita la invalidación de la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indica.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos relevantes establecidos en la instancia, con incidencia en la materia de derecho propuesta:

1.- La demandante, doña Daphne Constanza Valencia San Martín, trabajó en forma continua e ininterrumpida para la empresa demandada, Sociedad Educacional Basaldíaz S. A., desde el 1 de marzo de 2013 al 29 de febrero de 2020, cuando fue despedida injustificadamente por necesidades de la empresa, percibiendo como última remuneración mensual, la suma de \$838.481.

2.- Inicialmente, las partes celebraron dos contratos de trabajo a plazo fijo, del 1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014 y del 1 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015, suscribiendo, al término de cada período, sendos finiquitos.

3.- El 1 de marzo de 2015, las partes acordaron un nuevo contrato de trabajo, de carácter indefinido, que se extendió hasta el 29 de febrero de 2020.

Quinto: Que, sobre la base de estos hechos y en lo que interesa a la materia de derecho propuesta, la judicatura de la instancia restó poder liberatorio a los dos finiquitos suscritos por las partes los días 3 de marzo de 2014 y 27 de febrero de 2015, considerando los principios de continuidad laboral, irrenunciabilidad y primacía de la realidad, constatando que la voluntad de las



partes fue la de permanecer vinculadas, porque al cabo de tales períodos suscribían un nuevo contrato, por lo que no procedía asignar a tales instrumentos el efecto extintivo pretendido, concluyendo que la relación existente entre las partes fue ininterrumpida, reconociendo su extensión desde el 1 de marzo de 2013 al 29 de febrero de 2020, es decir, por siete años y no cinco como sugería la demandada.

La Corte de Apelaciones de La Serena rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 177 y 456 del Código del Trabajo y al artículo 19 del Código Civil, por cuanto, *“en el inciso primero del citado artículo 177, se describen los requisitos de validez que deben contener los finiquitos para poder ser invocados por el empleador, exigencias que fueron cumplidas en la especie. Pero que no obstante ello, no se puede colegir que el juez quede obligado, siempre y en todos los casos, a darle a dichos finiquitos un efecto liberatorio, tal como lo pretende la recurrente. El resultado que provoquen dichos instrumentos debe analizarse caso a caso; y, en éste, tal como lo resolvió el juez a quo, no fueron idóneos para producir el efecto de poner término a los contratos de trabajo, en las dos oportunidades en que éstos se celebraron, desde que los hechos que se dieron por probados permitieron concluir que tales finiquitos sólo generaron una apariencia de terminación o ruptura del vínculo, porque en la realidad los dos contratos que se pretendieron finiquitar eran sucesivos, ininterrumpidos, sin solución de continuidad entre uno y otro, lo que es demostrativo de que entre las partes existió una sola relación laboral iniciada el 01 de marzo de 2013 hasta el 29 de febrero de 2019, tal como lo resolvió el tribunal del grado, por lo que la pretensión de la recurrente por la cual instaba por el rechazo del incremento por indemnización por años de servicios por la suma de \$1.760.810, no podía prosperar. De lo dicho anteriormente, se desprende que el tribunal a quo al haber resuelto el punto en divergencia, en base al principio de la continuidad o estabilidad laboral y el principio de la supremacía de la realidad, según lo señalado en el fundamento Séptimo del fallo recurrido, ha hecho una interpretación plausible del artículo 177 del Código del Trabajo, por lo que el motivo de invalidación en análisis no puede prosperar”*.

Sexto: Que, para efectos de contraste, la recurrente presentó la sentencia dictada por esta Corte en el ingreso Rol N°8.316-2010, de 31 de mayo de 2011, y



por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos Rol N°489-2019, de 30 de octubre de 2019.

En el primer fallo acompañado, se consideró que *“las partes finiquitaron válidamente, el 15 de abril de 2009, la relación laboral que nació con fecha 1° de marzo de 2003, de modo que a su respecto nada cabe discutir en el presente juicio, por cuanto la demandante no ha impugnado la validez de dicho instrumento a través de los medios pertinentes, limitándose a alegar la prestación de servicios ininterrumpida a todas las demandadas indistintamente. Asimismo, no controvertió la suscripción de un nuevo contrato de trabajo con fecha 1° de abril de 2009 con otra de las integrantes del holding, único respecto del cual pueden discutirse sus efectos en este juicio”,* precisándose que, *“en la especie, existió consentimiento y poder liberatorio en los aspectos que formaron parte de la relación laboral extinguida, la que se había iniciado el 1° de marzo de 2003 con una de las integrantes del holding demandado y es esa la interpretación que debe darse al acuerdo a que llegaron los litigantes, en su oportunidad, sin que resulte legítimo cuestionar dicho consentimiento el cual no mereció reproche alguno, produciendo todos los efectos que le son propios en el presente juicio, no pudiendo tampoco restársele poder liberatorio tomando en consideración otras circunstancias, tales como la continuidad en la prestación de los servicios y el principio de la primacía de la realidad, ni aún a pretexto de valorar conforme a la sana crítica el conjunto de probanzas aportadas a la causa, por cuanto ello implica desconocer la expresa manifestación de voluntad de las partes, prestada válidamente”; “en consecuencia, no habiéndose discutido que el finiquito invocado por ambas partes reúne los requisitos analizados, esto es, autorizado y ratificado ante Ministro de Fe establecido por la ley y en el cual no consta reserva alguna, corresponde otorgarle pleno poder liberatorio en relación con los derechos y obligaciones que pudieron emanar de la relación laboral nacida el 1° de marzo de 2003”.*

El segundo fallo acompañado, sin embargo, carece de pronunciamiento sobre el fondo de la materia de derecho debatida, puesto que fue recurrido de unificación de jurisprudencia y concluido antes de dictarse la respectiva sentencia por desistimiento de la demanda, según resolución de 9 de febrero de 2021, dictada en los autos Rol N°33.941-2019, equivalente jurisdiccional que decidió el destino final de la controversia.

Séptimo: Que, en cuanto al fallo de contraste subsistente, es necesario considerar el hecho que se dio por acreditado, en especial, que la demandante



mantuvo una relación con dos empresas diferentes pertenecientes a un holding, celebrando el primer contrato de trabajo el 1 de marzo de 2003 y el segundo el 1 de abril de 2009, conviniendo el día 15 siguiente el finiquito con el que terminó la vinculación pretérita, quien fue despedida el 15 de marzo del año siguiente, pretendiendo el reconocimiento de su antigüedad laboral y la declaración de único empleador, arguyendo que fue dependiente de ambas empleadoras en forma indistinta e ininterrumpida.

Como se advierte, la pretensión que motivó la demanda resuelta en el fallo acompañado, según los fundamentos transcritos, se relaciona con un asunto que no pudo ser abordado en el que se escruta. En efecto, en la sentencia recurrida se acreditó que la demandada empleó a la actora pactando la prestación de sus servicios mediante la suscripción de tres contratos continuos, desprendiendo la judicatura del grado la intención real de las partes de permanecer vinculadas a pesar de la suscripción formal de dos finiquitos de naturaleza aparente, según su conducta concreta y porque carecían de un efecto extintivo real, desprendiéndose de la argumentación vertida en el fallo de base, que se estaba frente a un empleo único, que, en los hechos, se llevó a cabo ininterrumpidamente, dirigiéndose la acción, además, en contra de una misma empresa, por lo que las características descritas en el dictamen acompañado, referidas a la discontinuidad de la labor y la dualidad de sociedades demandadas, factores que sirvieron de sustento cardinal para rechazar la demanda, no concurren en la censurada, divergencia que se erige como un factor impeditivo de la propuesta recursiva, puesto que no se está frente a dos dictámenes susceptibles de homologación, diferencias evidentes que impiden realizar la labor de cotejo en forma satisfactoria.

Octavo: Que, asimismo, concurre en la decisión que se revisa una particularidad adicional que distingue a ambos fallos, porque en el impugnado se consideró que la situación planteada en el recurso de nulidad, describía una cuestión casuística, puesto que alude a una problemática que se debía resolver según las cualidades concurrentes y distintivas en cada asunto en que se suscite la misma discusión, por lo que no resultaba posible exigir la misma regla de valoración, sólo por tratarse de finiquitos suscritos en la forma prevista en el artículo 177 del Código del Trabajo, limitándose a transcribir los argumentos vertidos en la instancia para declarar la unidad contractual desde el 1 de marzo de 2013 al 29 de febrero de 2020, concluyendo, en relación al asunto normativo que se estudia, únicamente que la interpretación efectuada por la instancia resultaba



“plausible”, sin entregar fundamentos propios útiles a la labor de cotejo, concernientes a la desestimación de la denuncia formulada, plausibilidad que en nada dilucida la corrección del razonamiento.

De esta forma, se observa que la decisión censurada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta, en especial, sobre la acertada interpretación del artículo 177 del Código del Trabajo, puesto que, como se indicó, la calificación de plausibilidad no se identifica con la rectitud de la atribución del sentido otorgada por la judicatura del grado a tal disposición, defecto omisivo que impide contrastarla con otras que pudieran abordar el asunto desde un punto de vista similar, por cuanto se pretende uniformar una disputa que, *stricto sensu*, no fue resuelta en la decisión que se revisa.

Noveno: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple este requisito expresamente reconocido en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, de treinta de junio de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°53.164-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz G., señor Leopoldo Llanos S. y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora Pia Tavolari G. No firman los Abogados Integrantes señor Munita y señora Tavolari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.





XXNDXCEKXX

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

